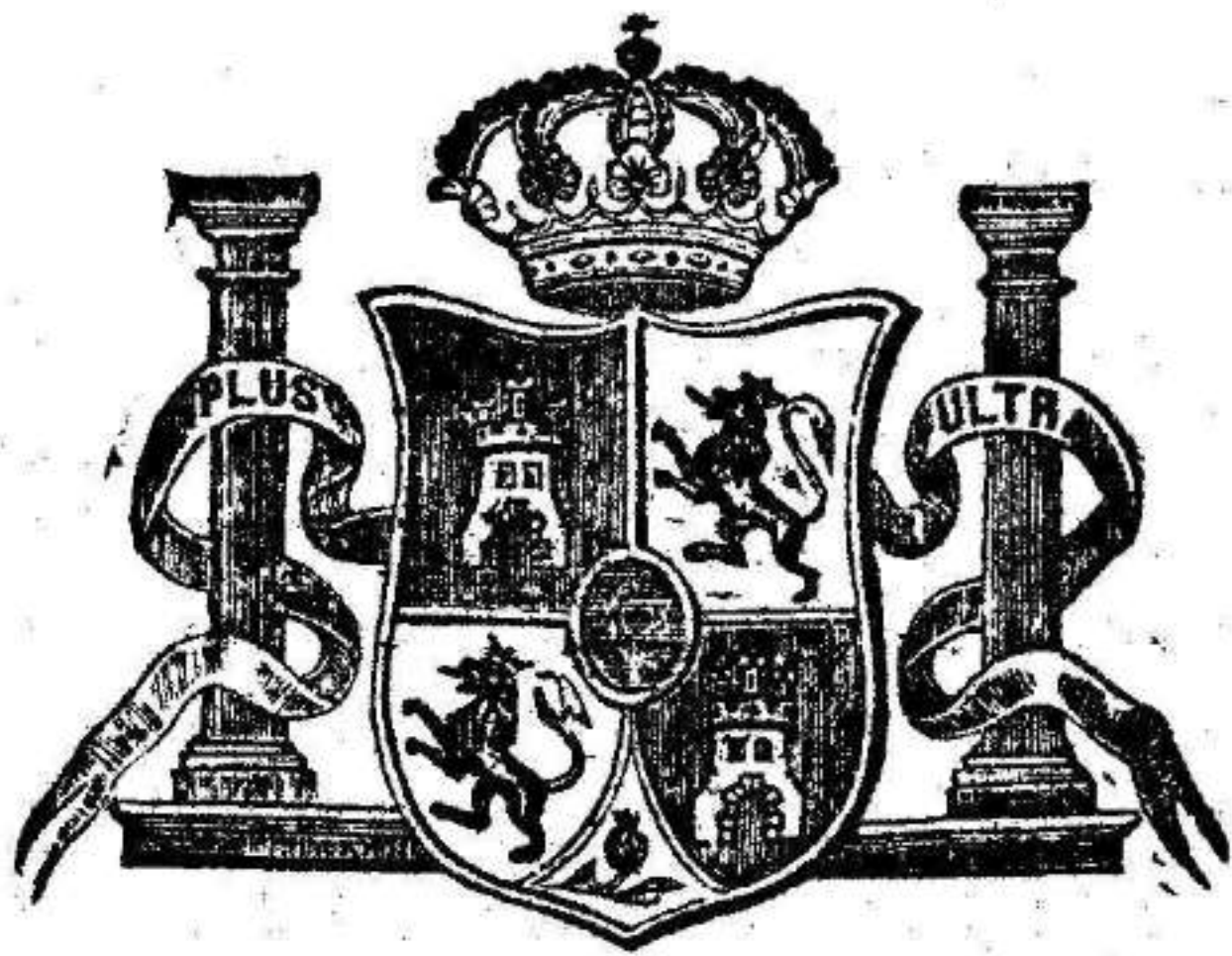


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 152.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Antonina Piña Pérez, de las señas siguientes: edad 25 años, estatura regular, color bueno, ojos negros; viste abrigo rayado y falda de percal, la cual se fugó de la casa conyugal de Pablo Retuerto Pajares.

Caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de Paredes de Nava.

Palencia 3 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Eulasio Yagüez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, la que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación,

vino indudablemente á modificar las reglas que establece el art. 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, éste acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899 sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.ª Que las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortizadoras y una ampliación de sus excepciones.

2.ª Que la regla 2.ª de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los

Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.ª y 2.ª, pudiendo, en su consecuencia, autorizarse su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.ª exige, siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.ª Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.ª Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, sólo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales, ó al común aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos: sólo será conveniente determinar, con arreglo á la doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuándo un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.ª del

mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; éstos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intente celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzosa-mente han de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe ostentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener.

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomodarán á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial.

3.ª Las ventas de terrenos sobrantes de vía pública que constituyan solar edificable, y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquéllos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administración municipal ó por causa de descubiertos de deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común.

5.ª También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencias en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.ª Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión Provincial.

7.ª Las permutas, exceptuando las comprendidas en las reglas 4.ª y 5.ª, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con

los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.ª Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.ª Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión Provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio del Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas anteriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundándola, ésto es, expresando las causas que la motivan.

2.º Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresión de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.º Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el casco de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.º Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.º Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír re-

clamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, certificándose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.º Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.º Informe de la Comisión Provincial.

8.º Informe del Gobernador.

9.º Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cuestiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un solo expediente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Sagasta.—Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1900, el Alcalde de Vega de Ruiponce denunció al Juzgado de Villalón los hechos siguientes: que al rendir sus cuentas el Recaudador D. José Villalba Gago de los doce años comprendidos desde 1883 á 84 hasta 1898 á 99 ambos inclusive, resultó que para enjugar los ingresos que tuvo á su cargo ponía como data una partida de descubier-

tos por valor de 8.174 pesetas con 46 céntimos, y de éstos resultaba que no eran tales descubiertos la cantidad de 1.988 pesetas que el mismo Villalba había recaudado directamente de los contribuyentes, entregando al efecto sus correspondientes talones de consumos, líquidos y paja y leña á los 76 contribuyentes que habían satisfecho sus cuotas, y que tales hechos podían constituir el delito de malversación de fondos municipales, castigado en el Código penal en sus artículos 405 al 410:

Que incoado sumario, y cuando el Juez se hallaba practicando las oportunas diligencias, le requirió de inhibición el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que, habiendo desempeñado D. José Villalba Gago el cargo de Agente de la recaudación municipal de Vega de Ruiponce, presentó las cuentas de su gestión ante el Ayuntamiento, siendo aprobadas en sesión de 25 de Junio de 1899; que la misma Corporación, en 31 de Agosto siguiente, reparó la cuenta que tenía ya aprobada; y transcurridos unos días, apremió al referido Villalba por varias cantidades de que se dijo resultaba deudor al Municipio, por lo cual recurrió contra este acuerdo ante el Gobernador, quien ordenó la suspensión del procedimiento de apremio; que los Ayuntamientos tienen facultades para nombrar Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, conforme al art. 157 de la ley Municipal; que dichos Agentes son responsables ante el Ayuntamiento, y éste lo es para con el Municipio, según dispone el artículo siguiente de la misma ley; que habiendo recurrido Villalba Gago en alzada ante el Gobierno de la provincia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, haciendo uso del derecho que le concede el art. 171 de la citada ley, existía pendiente de resolución una cuestión de índole administrativa, y de la cual había de depender el fallo que en su día dictaran los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado revestía todos los caracteres de un delito de malversación de fondos públicos, definido y castigado en el Código penal, y que para conocer de los delitos comunes era la jurisdicción ordinaria la única competente; que no eran pertinentes al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento, y que no existía tampoco cuestión alguna previa que correspondiera resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover

cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde de Vega de Ruiponce contra el Recaudador de fondos municipales D. José Villalba, por suponer había cometido malversación de los fondos pertenecientes al Ayuntamiento de dicho pueblo.

2.º Que contra el acuerdo adoptado por la Corporación municipal poniendo reparos á las cuentas rendidas por el citado Recaudador, interpuso éste recurso de alzada, que está pendiente de resolución, según se afirma en el oficio de requerimiento.

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso, una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución depende el fallo que hubieran de dictar en su día los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Fueron siempre los sentimientos de clemencia timbre preciadísimo de la Corona, y en ello confiado, el Ministro que suscribe acude á V. M. formulando demandas que, por trascender á perdón, se honrarán seguramente con el prestigioso asentimiento de V. M.

Un crecido número de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante española hállanse procesados por informalidades cometidas en los certifi-

cados de viajes que se exigen para obtener el título profesional.

El Gobierno de V. M., previendo el trastorno que en el comercio marítimo habría de producirse si al continuar el procedimiento se imposibilitaba á los marinos en el ejercicio de su profesión, ha estimado prudente que una medida de clemencia evite el conflicto, y de esta suerte, al propio tiempo que se lleva consuelo á multitud de familias que á las continuas zozobras de la vida marinera unen en estos momentos los temores consiguientes á todo procedimiento criminal, se presta señalado servicio á los intereses materiales de la Nación, seriamente amenazados si el comercio marítimo llegase á sentir quebranto, y en obsequio á tan grande beneficio, se salva el rigorismo de la ley con la saludable influencia del sentimiento de clemencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1901.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas con motivo de informalidades cometidas en los certificados de los viajes que se exigen para obtener el título de Piloto ó Capitán de la Marina mercante.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á

contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Pintura decorativa, tejidos, bordados y blondas, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los **BOLETINES OFICIALES** de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márquez Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.648 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 28 de Junio de 1901, una solicitud de registro de cincuenta y nueve pertenencias para la mina de hulla titulada «Ampliación á Dudosa», sita en término municipal de

Redondo, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Collados de Bismo; lindante al Norte con pradera de Bismo, al Sur con la mina Laura, al Este con la mina Virgen del Carmen y al Oeste con peña de Matapuercos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la 2.ª estaca del registro Dudosa, pedido por D. Eugenio Márquez Pérez, y desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 1.200 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 700 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 1.200 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta al Nordeste se medirán 1.000 metros y se fijará la 6.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 100 metros y se fijará la 7.ª estaca, y de ésta al Oeste ó sea al punto de partida se medirán 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas cuarenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 2 de Julio de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márquez Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.648 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 28 de Junio de 1901, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias para la mina de hulla titulada «Gregoria», sita en término de Lores, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Camino de las Vegas; lindante al Norte la mina Guadalupe, Sur las Vegas de Abajo, Este la Peña y Oeste monte Lores. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata reciente que se halla pegante á dicho camino y en donde está descubierto ya el carbón, desde dicho punto de partida en dirección al Oeste se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al

Norte se medirán 100 metros y se fijará la 2.^a estaca; de ésta al Este se medirán 800 metros y se colocará la 3.^a estaca; de ésta al Sur se medirán 200 metros y se fijará la 4.^a estaca; de ésta al Oeste se medirán 800 metros y se fijará la 5.^a estaca, y de ésta á la 1.^a estaca se medirán 100 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 2 de Julio de 1901.— José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo del año 1901.

Día 3.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Demetrio Ortega Bernal y con asistencia de los Concejales Sres. Ovejero, Raboso, Ortega Suazo, Miguel, Colombres, Pérez Juárez, Fuentes y Alonso Alonso, dió principio la ordinaria correspondiente al día 1.^o leyéndose el acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder permiso á D. Eloy Lecanda para revocar la fachada de la casa núm. 3 de la calle de la Plata; á D. Ignacio Polvorinos para el revoque de la casa núm. 5 de la calle del Trompadero, y á D. Florencio Alonso para ejecutar iguales obras en la casa núm. 7 de la misma calle.

Pasar á informe de la Comisión de Paseos y Arbolado una instancia de D. Máximo González en la que pretende se le ceda en arriendo el chalet del paseo del Salón.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes, presentada por la Contaduría municipal.

Conceder veinte días de licencia para atender asuntos propios al Concejil D. Genaro Colombres.

Satisfacer á los herederos de José Estrada y Atanasio Sahagún, Guardas peones conservadores del arbolado, fallecidos, el importe de una paga en concepto de tocas equivalente al haber mensual que los finados disfrutaban.

Nombrar con caracter provisional

Guardas peones conservadores del arbolado para cubrir aquellas vacantes á Mariano Barba y José Riguero.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Demetrio Ortega Bernal y con asistencia de los Concejales Señores Ovejero, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Alonso, Gaite y Pérez Juárez, dió principio la ordinaria correspondiente al día 8 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y el Ayuntamiento acordó:

Reconocer la necesidad de trasladar la Audiencia provincial á otro edificio que reuna mejores condiciones que el que ahora ocupa y aplazar la resolución de este asunto, iniciado por el Sr. Presidente de dicho Tribunal, hasta que en el próximo presupuesto se consigne cantidad destinada á este servicio, al pago del cual deben concurrir los demás pueblos de la provincia.

Autorizar las obras realizadas por D. Saturnino de Medina en la casa núm. 3 de la calle de Barrantes, si á juicio del Arquitecto procede su ejecución, facultando al Sr. Alcalde para que imponga al interesado el correctivo que juzgue conveniente por propasarse á ejecutar tales obras sin licencia propia de este Municipio.

Conceder á D. Mariano García la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta Ciudad.

Acceder á lo solicitado por D. Severiano Alonso concediéndole el Teatro de esta Capital durante los días de Pentecostés y siguientes para que puedan darse en el mismo diez representaciones con una compañía de declamación ú otra de importancia.

Autorizar al Sr. Alcalde para que de la consignación figurada en presupuesto para socorros domiciliarios libre alguna cantidad á favor de Teodora Castrillejo y Angela Alonso para que puedan atender á los gastos que les ocasionen la curación de sus dolencias.

Satisfacer á D. Zenón Herrero, Director de la Escuela municipal de Dibujo, la gratificación consignada en presupuesto á este objeto.

Autorizar á la Comisión de Gobierno é Instrucción pública para que con el Sr. Arquitecto municipal examinen y califiquen los trabajos de los alumnos de la Escuela de Dibujo y propongan la recompensa á que se hubieren hecho acreedores.

Adicionar al padrón municipal á D. Julian Castaño Berrojo que lo tiene solicitado.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Abril á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Designar los locales en que han de constituirse el día 19 del mes actual las mesas de votación para la elección de Diputados á Cortes.

Aprobar el cartel anunciador de las ferias de Pentecostés.

Satisfacer á la viuda del que fué Sereno municipal, Emeterio Pobes, una paga en concepto de tocas equivalente al haber mensual que el difunto disfrutaba.

Consignar en actas el profundo sentimiento que ha producido á este Ayuntamiento el desgraciadísimo suceso de que fué víctima el citado Sereno.

Nombrar para el cargo de Voz pública á Félix Pobes Moreno.

Satisfacer á la familia de Francisco Medina, Guarda peón conservador del arbolado, fallecido, una paga de tocas equivalente al haber mensual que aquél disfrutaba.

Nombrar á Andrés Granja Guarda peón conservador del arbolado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Día 24.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública en virtud de segunda convocatoria con los Concejales Señores Ovejero, Alonso Alonso, Fuentes y Vinegra, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Demetrio Ortega Bernal, dió principio la ordinaria correspondiente al día 15 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta de los asuntos pendientes, S. E. acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia de Don Pedro López Manguero en la que pretende permiso para revocar la fachada de la casa núm. 12 de la calle del Hospicio, y un oficio del Arquitecto municipal, Director del Cuerpo de Bomberos, en el que participa que el bombero Simón Gato concurrió á la extinción de un pequeño incendio habido en la casa núm. 7 de la calle de la Plata.

Adjudicar á D. Eugenio del Olmo el arrendamiento del chalet del paseo del Salón para la venta de refrescos durante la temporada de verano, como autor de la proposición más ventajosa entre las diferentes que se han presentado.

Conceder á D. Tomás Villar la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta Ciudad.

Satisfacer del capítulo de imprevisos los gastos del funeral celebrado por el alma del Sereno fallecido, Emeterio Pobes.

Facultar á la Comisión de Instrucción pública para la adquisición de armarios con destino á las Escuelas graduadas de la Normal de Maestras de esta Capital.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Demetrio Ortega Bernal y con asistencia de los Concejales Sres. Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Alonso Gutiérrez y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 22 con la lectura del acta de la anterior,

que sin discusión y por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Conceder una gratificación al individuo del Cuerpo de Bomberos Simón Gato por haber concurrido á la extinción de un pequeño incendio en la casa núm. 7 de la calle de la Plata.

Otorgar á D. Felipe Alonso Obispo el permiso que solicita para establecer una fábrica de curtidos á vapor contigua al paseo de los Frailes y carretera de Valladolid, publicándose este acuerdo para que los que se consideren perjudicados por el mismo puedan deducir sus reclamaciones en el término de ocho días.

Conceder permiso á D. Pablo Alonso Magdaleno para revocar la fachada de la casa núm. 99 de la calle Mayor antigua; á Benigna Carretón para revocar y variar huecos de la fachada de la casa núm. 65 de la calle de Corredera; á D. Juan Rubio para revocar la fachada de las casas números 11, 13 y 17 de la calle de la Parra, y á D. Francisco Trejo para suprimir una puerta de la casa núm. 24 de la calle de Panaderas, sustituyéndola por una ventana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión.

Día 31.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública con los Concejales Señores Ovejero, Grajal, Ortega Suazo, Miguel, Alonso Alonso, Vinegra y Pérez Juárez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Demetrio Ortega Bernal, dió principio la ordinaria correspondiente al día 29 leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y el Ayuntamiento acordó:

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Cayo Cayón, oponiéndose al establecimiento de una industria incómoda y molesta instalada en la casa núm. 5 de la calle de Zapata.

Que el mismo funcionario y Comisión informe en la instancia presentada por D. Balbino de la Rúa que pretende demoler y reedificar el accesorio de la casa núm. 17 de la plazuela de San Antolín, correspondiente á la calle Mayor antigua.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Junio, presentada por la Contaduría de este Municipio.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 12 de Junio.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

Palencia 27 de Junio de 1901.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Demetrio Ortega.